





GD-F-008 V.11

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010133665 DEL 04/12/2018

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual "se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que "La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007".

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio de POLONUEVO en el departamento de ATLÁNTICO, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6, del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010123315 del 28 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de POLONUEVO en el departamento del ATLÁNTICO, por no haber cumplido con los siguientes requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

"Reporte en el SUI, de la creación del FSRI mediante acto administrativo municipal o distrital."



20184010133665 Página 2 de 8

- "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."

Que la Resolución No. SSPD 20184010123315 del 28 de septiembre del 2018, fue notificada por aviso el 22 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado bajo el número 20185291280622 del 2 de noviembre de 2018 el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.1 Argumentos del ente territorial

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...) Con relación al reporte en el SUI, de la creación del FSRI, se presentó un error al cargar el Acuerdo incorrecto dado que ya existía el Acuerdo Municipal Nº 020 de Diciembre 28 de 2017, que modifica los artículos 2 y 13 del Acuerdo 029 del 6 de marzo de 1999, anexamos copia del Acuerdo Municipal Nº 020 de Diciembre 28 de 2017.

En lo que respecta al Acuerdo Municipal Nº 021 de Diciembre 28 de 2017, donde se establecieron los Porcentajes de Subsidios y Aportes Solidarios, no se tuvo en cuenta que, al momento de escanear dicho documento, no se escaneo el documento sancionatorio, igualmente anexamos el Acuerdo Municipal Nº 021 de Diciembre 28 de 2017, y su documento sancionatorio. (...)"

2.1.2 Peticiones de recurrente

Luego de exponer sus argumentos el municipio solicita que se revoque el artículo primero de la decisión de descertificación y en su lugar se certifique al municipio en la administración de los recursos del SGP – APSB.

2.2. De las pruebas aportadas con el recurso.

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291280622 del 2 de noviembre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Cédula de ciudadanía y Acta de posesión del señor Dagoberto Luna Orozco como alcalde municipal. (2 folios)
- Acuerdo Municipal No. 021 del 28 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA OTORGAR SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1 Y 2, Y LOS FATORES DE APORTES SOLIDARIOS PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO)" con su respectiva sanción y constancia de publicación. (7 folios)
- Acuerdo Municipal No. 020 del 28 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 13 DEL ACUERDO 029 DEL 6 DE MARZO DE 1999, RELATIVO A LA CREACIÓN DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS, ORDENADO POR LA LEY 142 DE 1994. EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLÁNTICO Y SE ADICIONA DOS PARÁGRAFOS EN EL ARTICULO 13 DEL CITADO ACUERDO" con su respectiva sanción y constancia de publicación. (6 folios)

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente con su valor legal al expediente 2018401351600149E.

20184010133665 Página 3 de 8

3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

3.1 De los requisitos incumplidos y las causales de su incumplimiento.

El municipio de POLONUEVO no cumplió con los requisitos del artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015, que se relacionan a continuación:

3.1.1 En cuanto al "Reporte en el SUI, de la creación del FSRI mediante acto administrativo municipal o distrital."

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial Reportó el Acuerdo No. 029 del 6 de marzo de 1999, para acreditar el cumplimiento del requisito, sin embargo, como se señaló en el artículo segundo del referido acto administrativo, el mismo tiene corno finalidad garantizar la correcta asignación de los subsidios de los servicios públicos de acueducto y aseo, sin hacer referencia alguna al servicio de alcantarillado como lo exige la norma, teniendo que el municipio desde el 2016 cuenta con dicho servicio, de conformidad con lo indicado en el radicado No. SSPD 20175290979322 de 17 de noviembre de 2017.

3.1.2 En lo que respecta al "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."

Este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo Municipal No. 021 del 28 de diciembre de 2017, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios. Sin embargo, el artículo séptimo del mismo, señala que dicho acuerdo rige a partir de la sanción y publicación.

Al verificar la información que reposa en los archivos de la entidad no se encontró que el mencionado acuerdo se encontrara vigente para la vigencia 2017.

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los argumentos expuestos dentro del recurso así:

3.2 Argumentos expuestos frente a los incumplimientos atribuidos al municipio.

3.2.1 De los argumentos relacionados con el reporte en el SUI del acto administrativo municipal o distrital de creación del FSRI.

Frente al presente incumplimiento, el ente territorial argumenta que al momento de cargar el documento se presentó un error, pues para esa fecha ya se había proferido el acto administrativo No. 020 del 28 de diciembre de 2017, por el cual se modifican los artículos 2 y 13 del Acuerdo 029 del 6 de marzo de 1999, que creo el FSRI. Para soportar sus afirmaciones aporta copia del Acuerdo modificatorio expedido el 28 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente, es preciso manifestar que el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) es adelantado por esta entidad, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1176 de 2007 y el Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el citado Decreto lo que a la postre, deriva en la certificación o como ocurrió en el presente caso, en la descertificación del ente territorial.

Para el caso concreto, el municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico debió acreditar por expreso mandato normativo, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, de acuerdo a los plazos contemplados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del enunciado Decreto y la Resolución No. 0291 del 30 de abril de 2018,

20184010133665 Página 4 de 8

los cuales establecieron que los municipios y distritos tenían hasta el 15 de mayo de 2018, para acreditar el cumplimiento de los requisitos en el SUI y hasta el 15 de febrero de 2018¹, para reportar la información al FUT, para obtener la certificación del proceso que nos ocupa.

Se tiene entonces, que al municipio le asiste por una parte, la obligación de reportar la información relacionada con el proceso de certificación del SGP – APSB dentro de los plazos legalmente establecidos y por otra, el deber de reportar dicha documentación con el cumplimiento de las exigencias propias para la acreditación de cada uno de los requisitos evaluados en dicho proceso, para lo cual debe observar los requerimientos allí contemplados, por lo que, claramente no basta con un reporte oportuno, sino que, además de ello la información cargada al sistema debe atender las exigencias propias de la norma.

Así, a la luz de la normatividad en cita esta entidad procedió a verificar la información reportada por el municipio de Polonuevo en el INSPECTOR del SUI, constatando que el 30 de abril de 2016 el municipio reportó en el indicador 7 el Acuerdo No. 029 del 6 de marzo de 1999 "POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS "F.S.R.I." DEL MUNICIPIO DE POLONUEVO" acto administrativo que fue expedido con la finalidad garantizar la correcta asignación de los subsidios de los servicios públicos de acueducto y aseo, como lo indica en su artículo segundo, sin hacer referencia alguna o incluir el servicio de alcantarillado.

Por lo anterior, con ánimo garantista previo a proferir la decisión sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB - vigencia 2017, mediante Auto No. 20184010001716 del 29 de agosto de 2018, esta Dirección decretó una prueba de oficio, con el fin que el ente territorial aportara el acto administrativo que creo el FSRI para el servicio de alcantarillado, sin embargo, pese a haber recibido la comunicación del citado auto, el municipio guardo silencio frente a la prueba decretada.

Así pues, no es de recibo para este despacho que el ente territorial aduzca que su incumplimiento se justifica en el error presentado al momento del reporte de la información, pues resulta claro que, para obtener dicha certificación, por imposición legal debe cumplir a cabalidad con los requerimientos que establece la norma, lo cual debe hacerse dentro del término fijado para el efecto, por ende, la información que no es reportada de manera correcta y oportuna no puede ser tenida en cuenta, para acreditar el cumplimiento de los requisitos evaluados.

Frente a lo anterior, resulta necesario señalar que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-083-95, marzo 1, en relación con el principio NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINE ALLEGANS / PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA" /PRINCIPIO DE LA BUENA FE, sostuvo:

"... No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el articulo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explicitamente el deber de actuar de buena fe".

Así mismo en la Sentencia T-122 del 2017, señaló:

"(...) 7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudniem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente[95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa[96].(...)"

¹ Decreto No. 1536 del 29 de septiembre de 2016 y Resolución CGN No. 714 del 21 de diciembre de 2016.

20184010133665 Página 5 de 8

Por lo tanto, nadie puede alegar su propia culpa, buscando un beneficio de su propio error o su omisión, más aún, cuando la norma que regula el presente proceso, la cual es conocida por el municipio, es clara en señalar los requerimientos que se deben atender para el cumplimiento de cada requisito.

En efecto, si el ente territorial evidencia alguna circunstancia que pueda afectar la validez de la información que es reportada, es su deber adelantar las gestiones necesarias y oportunas para corregirlo, pues de lo contrario se entenderá el requisito, como incumplido, sin que posibles errores en el cargue de la información puedan ser aceptados por este despacho para tener un requisito como cumplido, o admitir información que sea allegada de manera extemporánea.

Ahora, si se tiene en cuenta la fecha en la cual el ente territorial reporto el Acuerdo de creación del FSRI, se advierte que dicho cargue fue llevado a cabo el 30 de abril del año 2016, hecho que contradice las afirmaciones del recurrente, según las cuales, al momento de reportar el Acuerdo No. 029 del 6 de marzo de 1999, ya se había proferido el Acuerdo No. 020 del 28 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 13 DEL ACUERDO 029 DEL 6 DE MARZO DE 1999, RELATIVO A LA CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS, ORDENADO POR LA LEY 142 DE 1994. EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO ATLÁNTICO Y SE ADICIONA DOS PARAGRAFOS EN EL ARTICULO 13 DEL CITADO ACUERDO" toda vez que, el mismo fue proferido en el año 2017, por lo que, sin lugar a dudas para el año 2016 no podía existir el citado Acuerdo.

Así las cosas, esta Dirección reitera que el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta entidad o al ente territorial mismo, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o tenerlo por cumplido con información distinta a la exigida por la ley.

En consecuencia, el Acuerdo Municipal No. 020 del 28 de diciembre de 2017, que modificó y adicionó el Acto administrativo de creación del FSRI y que fue allegado junto con el recurso de reposición, no puede ser tenido en cuenta dentro de la presente actuación, por no haberse aportado en la oportunidad legal establecida para ello, puesto de conformidad con lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 dicho documento debió reportarse en el aplicativo INSPECTOR del SUI a más tardar el 15 de mayo de 2018

Sumado a ello, en el presente caso, el municipio contó además con el término concedido en la etapa probatoria decretada de manera previa a proferir la decisión hoy recurrida y como queda evidenciado, fue solo con ocasión a la decisión de descertificación, que el municipio buscó aportar la información pertinente con el fin de dar cumplimiento al requisito en estudio.

Por lo anterior, los argumentos del municipio no prosperan.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el municipio de POLONUEVO en el departamento de ATLÁNTICO no cumple el requisito: "Reporte en el SUI, de la creación del FSRI mediante acto administrativo municipal o distrital."

3.2.2 De los argumentos relacionados con Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya"

Ante lo anterior, manifiesta el municipio en su recurso que al momento de escanear Acuerdo Municipal No. 021 de 28 de diciembre de 2017, donde se establecieron los Porcentajes de Subsidios y Aportes Solidarios, no se escaneo el documento sancionatorio, por tal razón, anexa el referido Acuerdo junto con su documento sancionatorio.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente es preciso reiterar que a través del Decreto 1077 de 2015 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció de manera taxativa los requisitos que debían acreditar los municipios y distritos, con el fin de obtener la certificación para el manejo de los recursos del SGP – APSB para las respectivas vigencias, para cuyo efecto, caso concreto del municipio de Polonuevo debió atender lo

20184010133665 Página 6 de 8

preceptuado en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. cargando la información correspondiente, dentro de los plazos establecidos para tal fin.

En efecto, el requisito aqui analizado es claro en señalar la forma de su acreditación, esto es, con el Reporte en el SUI del Acuerdo Municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, que para el caso corresponde a la vigencia 2017, el cual debe ser expedido observando los porcentajes que contempla el artículo 125 de Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Así entonces, es obligación del ente territorial efectuar el reporte de la información en el aplicativo INSPECTOR dispuesto para tal efecto, con el fin que, esta entidad pueda efectuar la evaluación correspondiente de la documentación con la cual busca acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso certificación, reporte que como bien se indicó con antelación, no solamente debe ser oportuno, sino que además de ello, debe corresponder a la información que exige la norma, por lo que, se reitera, los posibles errores presentados al momento de escanear el respectivo documento, no justifican de manera alguna el incumplimiento normativo que se le atribuye.

Se reitera, que el municipio debe ser diligente en su actuar y realizar todas las acciones necesarias y oportunas para acreditar el cumplimiento de los requisitos que le son exigibles, más aún, si advierte algún error en el reporte de la información que es evaluada por este despacho.

Claro lo anterior y teniendo en cuenta que el ente territorial manifiesta que al momento de realizar el cargue el Acuerdo Municipal No. 021 del 28 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA OTORGAR SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS 1 Y 2, Y LOS FATORES DE APORTES SOLIDARIOS PARA LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO (ATLÁNTICO)" por error no adjuntó el documento donde consta la fecha en la que fue sancionado, el cual es allegado junto con su escrito de recurso, debe manifestar esta entidad, que verificada la documentación anexa a su recurso, se corroboró que el citado Acuerdo fue sancionado el 11 de enero de 2018 y publicado el 12 de enero de la misma anualidad, veamos:

Alcaldía Municipal de Polonuevo la filipa de Polonuevo en Alcalde de Polonuevo en A

DESPACHO SECRETARIA DE GOSIERINO DE POLONUEVO ATLANTICO, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ENERO. DE 2019.

BEFORME SECRETARIA: Sofor Alcado Naridopel, pado e el Despado el Acuerdo No. 821 de DICIEMBRE 2E de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA OTORIGAR SURSICIOS A LOS USUARIOS DE ESTRATOS 1 Y 2, Y LOS FACTORS: DE APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SEVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARBILADO Y ASSO, EN EL MARROPIO DE POLONUEYO*, sivase provier.

LORENA MARGARITA MILEGIAS MARTES. Secretaria de Goblemo Municipiel.

DESPACHO DEL ALCALDE MUNICIPAL, A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE EMERO DE 2018.
Vado el anterior informo secretarial, este Despacho procede a SANCIONAR al Acusedo No. 021 de DICIEMBRE 28 de
2017. POR NEGOD DEL CUAL, SE ESTABLECEN LOS FACTORES PARA OTORGAR SUSSIDIOS A LOS USUARIOS DE
ESTRATOS 1 Y 2, Y LOS FACTORS DE ANORTES SOLURANDOS PARA LOS ESPUCIOS PUEILOSOS DIOMOCINARIOS DE
ACUEDUCTO, ALCANTARALLADO Y ASEO, EN EL MUNICIPIO DE POLONAJEVO" PARSIGNOSES en la Garata de la Acadda
Manispari de Protomero.

por plando los lárminos en mención desuélvase el original.

RAMON EXELIGIBALAS MALDONADO ACESSE MONTESIN COPOCILIANO (E)

OESPACHO SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLANTICO, a los 17 días del mos de ENERO de 2016, se ordena la publicación de este Acuerdo en la Ganeta de la Alpatolla Municipal.

ALTA SIGHE NAPIS



CONSTANCIA DE PUBLICACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DE POLONUEVO - ATLANTICO

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 021 de DICIEMBRE 28 de 2017, se pública hoy 12 de ENERO de 2018, en Cartelera de la Alcaldía municipal de Polonuevo - Altántico.

LORENA IGLESIAS MARTES
Secretaria de Gotherno de Poloniumo

FUADO HOY: Vitornes 12 decenero 2018. FIRMA: Jasmun Vempero

DESFLADO HOY: 10005 15 de entre 2010 FIRMA: Tasapela Regional

LORENA IGLESIAS MARTES Secretaria de Gobierno de Polonuevo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo séptimo del Acuerdo ya referido estableció de manera taxativa que el mismo entraria a regir a partir de su sanción y publicación, para el despacho es claro, que su aplicación tuvo efectos a partir del año 2018, es decir, no fue aplicado en la vigencia 2017 la cual fue objeto de evaluación en la Resolución No. 20184010123315 del 28 de septiembre de 2018.

Lo anterior permite establecer, que el Acuerdo Municipal No. 021 del 28 de diciembre de 2017, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios para el municipio de Polonuevo- Atlántico, y que fuera reportado por el municipio en el aplicativo INSPECTOR del SUI para acreditar el cumplimiento del requisito en análisis, no fue aplicado, ni se encontraba vigente para el año 2017, razón por la cual, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito en discusión.

Se insiste entonces, que de conformidad con lo establecido en la normatividad que regula la presente actuación, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta entidad anualmente, en consecuencia, le asiste al ente territorial la obligación de acreditar año a año el cumplimiento de cada requisito, para cuyo efecto debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma.²

En consecuencia, queda evidenciado que el recurrente no reportó el Acuerdo Municipal que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Polonuevo — Atlántico para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en el artículo 125 de la Ley 1450.

Así las cosas, los argumentos del municipio no están llamados a prosperar.

Se concluye entonces, que el municipio de POLONUEVO en el departamento de ATLÁNTICO no cumple el requisito: "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva,

² Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.3.5.1.2.1.6. Requisitos generales para los municipios y distritos. Para los municipios y distritos de todas las categorías se verificará cada año, empezando con la vigencia 2013 la cual será evaluada en el año 2014 y así sucesivamente, el cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación (...)

20184010133665 Página 8 de 8

expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya."

En este orden de ideas teniendo en cuenta que el ente territorial no cumplió con los requisitos referentes al: "Reporte en el SUI, de la creación del FSRI mediante acto administrativo municipal o distrital" y el "Reporte en el SUI del acta de concertación y materialización de los puntos de muestreo de la calidad del agua para el consumo humano.", no es procedente acceder a la solicitud de revocar la resolución recurrida, en consecuencia, la decisión de descertificación será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la resolución SSPD 20184010123315 del 28 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente de la presente Resolución al alcalde del municipio de POLONUEVO en el departamento de ATLÁNTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de ATLÁNTICO, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

ARTÍCULO CUARTO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D. C.

BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Olga Patricia Moreno M – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información Revisó: María Angélica González Martínez – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información Aprobó: Olga Rocío Yanquen Caro– Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información XV Expediente: 2018401351800149E